

**SEÑORES  
MIEMBROS DE LA PRIMERA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y  
MATERIAS RESIDUALES  
CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA.**

Economista Esteban Vega, mayor de edad, casado, de nacionalidad ecuatoriana, domiciliado en esta ciudad de Quito, con relación al juicio N° 17111-21010-0682 – Dr. Eduardo Andrade, respetuosamente tengo a bien indicar a ustedes lo siguiente:

**PRIMERO.-**

Comparezco en mi calidad de Director Ejecutivo del Comité Ecuatoriano de Desarrollo Económico y Territorial CEDET.

**SEGUNDO.-**

Dentro del término legal, y al amparo de lo prescrito en el artículo 94 de la Constitución Política de la república; y del artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, me presento para solicitar acción extraordinaria de protección, respecto de la sentencia emitida por sus Señorías en el proceso N° 17111-21010-0682, el día 26 de enero de 2011, la cual se encuentra ejecutoriada.

Lo dicho, por considerar que la misma atenta contra el debido proceso y los derechos constitucionales de mi Representada, pues ha violado por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución, conforme se expresa y detalla en el presente escrito.

**TERCERO.-**

Como es de su conocimiento, la sentencia impugnada corresponde al proceso de acción de protección seguido por el señor Galo Xavier Vásquez del Salto en su calidad de Presidente y Representante Legal de la Corporación de Desarrollo Económico de Bolívar CODECOB, en contra del CEDET.

Al ser una acción de protección, y ser el Tribunal de sus Señorías el que trató la apelación al mismo, queda demostrado que se han agotado los recursos ordinarios y posibles en dicho proceso.

**CUARTO.-**

Conforme se ha expuesto, la Primera Sala De Lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial De Pichincha, es la judicatura de la que emana la decisión contra la cual presento acción extraordinaria de protección.

**QUINTO.-**

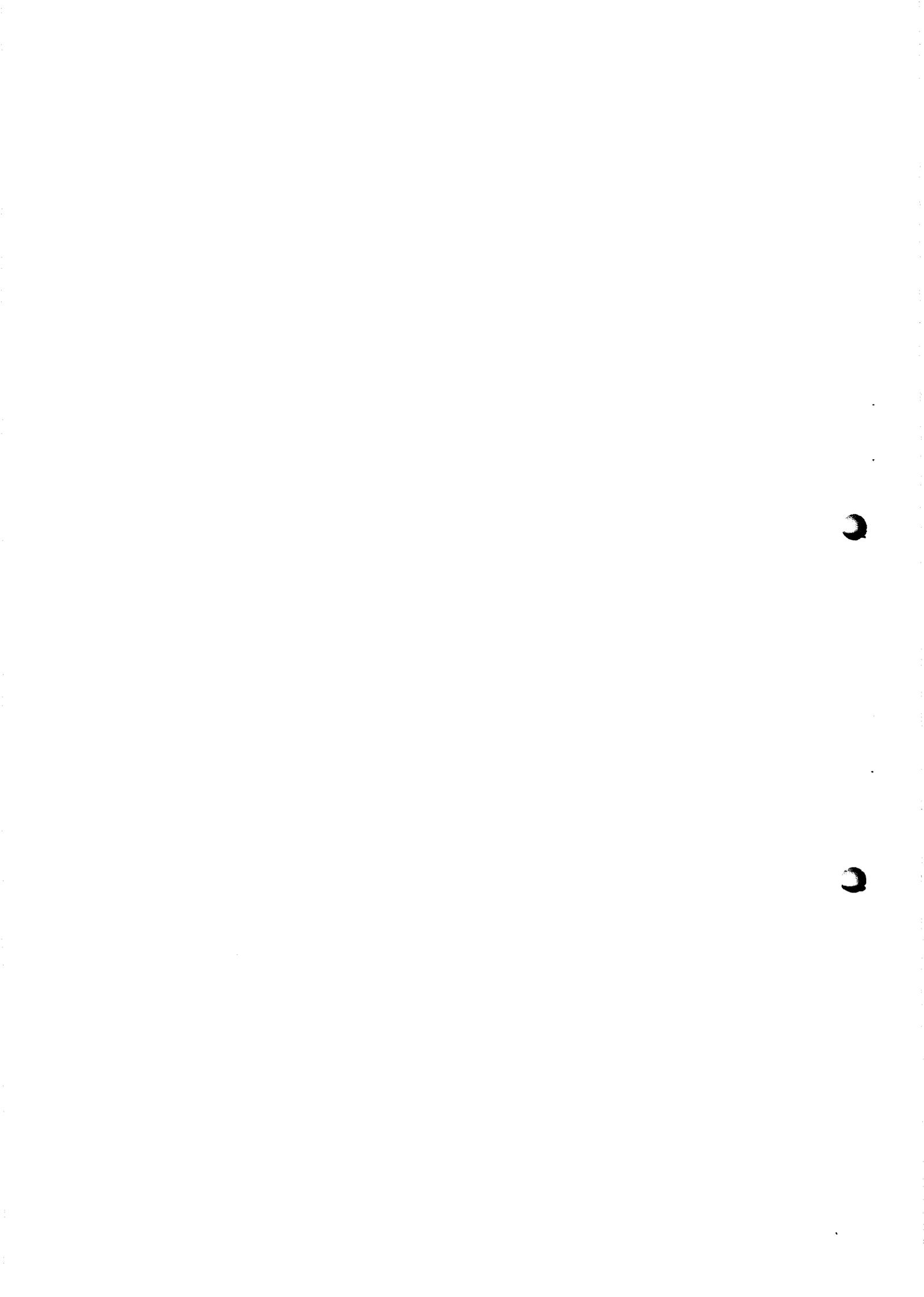
A continuación se procede a detallar la identificación precisa de los derechos constitucionales violados en el proceso y en la sentencia:

Para la interposición de una acción de protección contra un particular, de conformidad con el Art. 88 de la Constitución Política vigente, es requisito sustancial el que exista una vulneración de derechos constitucionales que provoque daño grave o si se encontrase la persona afectada en estado de indefensión o discriminación.

La sentencia de la referencia, parte de una demanda que basó su acción en el cumplimiento de estos supuestos. Por lo tanto, es sustancial analizar los requisitos constitucionales para la acción; y, relacionar si los mismos fueron o no, debida y cabalmente cumplidos en el proceso recurrido.

CH/

10



**I**  
**DEL INEXISTENTE DAÑO GRAVE Y DEL POSIBLE DAÑO GRAVISIMO QUE SE OCASIONARIA AL CEDET.**

**i.i.-** De conformidad con Cabanellas <sup>(1)</sup>, daño, de manera particular es « *el detrimento, perjuicio o menoscabo que por acción de otro se recibe en la persona o en los bienes. El daño puede provenir de dolo, de culpa o de caso fortuito, según el grado de malicia, negligencia o casualidad entre el autor y el efecto* ».

Aún cuando para sustentar la demanda, el actor alegó de manera bastante intrépida un supuesto daño <sup>(2)</sup>; en ninguna de las partes del proceso se llegó a probar ni la real existencia del mismo ni su efectiva magnitud. Es decir, no consta del proceso, prueba plena que establezca o sustente de manera certera ni el detrimento, ni el perjuicio, ni el menoscabo que en algún momento pudo ocasionar el CEDET a CODECOB al tomar la decisión con pleno apego al texto de los Estatutos vigentes.

**i.ii.-** Al referirse al daño, la Jurisprudencia <sup>(3)</sup> considera fundamental los medios probatorios para declarar el daño al expresar que:

« *Las Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en diversos fallos, de los cuales extractamos el siguiente, se han pronunciado en relación al daño... Los daños... reconocen fuentes, fundamentos, pruebas, valoraciones, etc., ... sin que se excluya a los otros medios probatorios que consagra la legislación... El daño se determina, liquida y resarce sobre parámetros objetivos... »*

No existe constancia en autos, del cumplimiento de estas formalidades.

**i.iii.-** En relación a lo expuesto, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus artículos 9 y 16, en la parte pertinente expresamente indica y define:

« *Art. 9.- Legitimación Activa.- ... Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño <sup>(4)</sup>. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce.*

*Art. 16.- Pruebas.- La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega <sup>(5)</sup> en la demanda o en la audiencia ... »*

Por lo tanto, es requisito *sine qua non*, necesario e indispensable para la declaración de la violación a un derecho, el que se pueda esclarecer, acreditar y verificar de manera ostensible y argumentada, los hechos conducentes a demostrar el referido daño, aclarando de manera manifiesta y expresa la afectación que la supuesta violación al derecho pudo producir.

En el proceso, no solo que no se pretendió ni esclarecer, ni acreditar y peor aún verificar la afectación argumentada como soporte de la demanda que permita sustentar la existencia del recurso; sino que el actor en el proceso de primera instancia pretendió dar el carácter de entidad pública al CEDET, posiblemente con la intención de revertir la carga de la prueba <sup>(6)</sup>.

(1) Cabanellas Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Bibliográfica OMEBA, T. 1, pp 577.

(2) «... Daños estos que le han causado un perjuicio económico... » Texto de la sentencia emitida por el Juez de primera instancia.

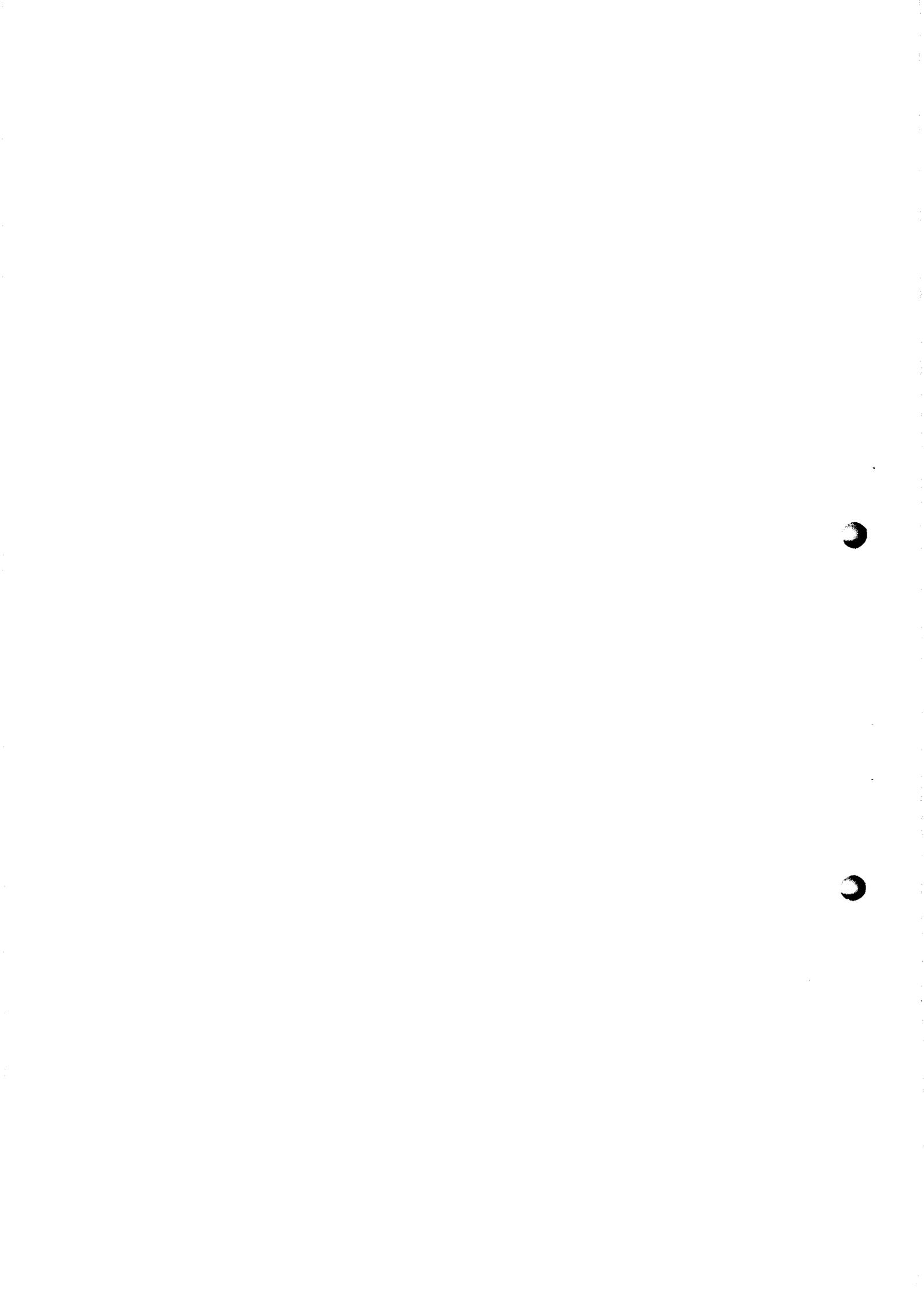
(3) Resolución N° 20-2007, emitida por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 345-S de 26 de mayo de 2008.

(4) Negrilla y subrayado son propios.

(5) Negrilla y subrayado son propios.

(6) a) « El CEDET es una alianza público-privada... »

b) « CODECOB TENGA DERECHO A ACCEDER A LOS PROYECTOS REGENTADOS POR EL ESTADO Y ORGANISMOS INTERNACIONALES » Ambos literales son parte del Texto de la sentencia emitida por la Corte Provincial de Pichincha.



**i.iv.-** La propia Constitución, origen y fuente de la acción de protección, establece a manera de clausula condicional, los requisitos para que tenga lugar dicha garantía jurisdiccional y en lo pertinente expresamente dispone:

« *Art. 88.- La acción de protección... podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales... y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave...* ». Por lo tanto, no solamente debe existir y demostrarse el daño, sino que el mismo debe ser grave.

La condición exigida no existió. Para generar un daño y tornarlo en grave, el actor redacta la demanda a manera de hipérbole <sup>(7)</sup> sin la debida sustentación probatoria, argumentando en nombre de colectivos, cuya representación tampoco sustentó <sup>(8)(9)</sup>. Describir un supuesto daño a manera de hipérbole, no lo convierte en grave y peor aún puede generar derechos.

Por el contrario, si es sumamente grave el que, aun cuando no se determina el daño, se alegue expresamente un resarcimiento por un daño no probado.

**i.v.-** No obstante lo expuesto, las inconsistencias procesales respecto al daño; no se encuentran únicamente en el proceso, sino en ambas sentencias la de primera y segunda instancia, que no cumplen con lo dispuesto tanto por la Constitución como por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, que en lo pertinente expresamente indican:

**Numeral 3 del art. 86 de la Constitución:**

« *La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y **en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.*** »

De la lectura al texto de ambas sentencias, no se observa un texto que, respecto del daño grave, indique expresamente:

a) Que se haya constatado la vulneración de derechos **como requisito fundamental**.

No se indica si se constató o no se constató el daño; así como no se indica si el daño es o no es grave. Al no existir este requisito, conforme el espíritu de la norma constitucional, no procede siquiera continuar con la sentencia, pues no hay lugar para los otros requisitos procesales;

b) Que se haya declarado la vulneración de derechos.

c) Al no cumplirse los requisitos anteriores, como consecuencia lógica no existe un texto que ordene la reparación integral, en este caso del supuesto daño grave; ni uno que individualice las obligaciones y circunstancias en que deban cumplirse.

Al no haberse probado la real existencia de un daño, no puede reclamarse la indemnización de su reparación. Al no haber sido nunca debidamente probadas las dimensiones de dicho daño no existen las dimensiones de su supuesta reparación.

<sup>(7)</sup> « ... Se ordene la reparación integral, material del daño causado, como así establece el artículo 86, numeral 3, de la Norma Suprema del Estado, producido por impedir a CODECOB al acceso a los fondos que financia CODEPYME a través del CEDET por más de 600.000.00, y cuyos beneficiarios son los sectores más vulnerables de la Provincia de Bolívar » Alegato del actor posterior a la Audiencia en el Proceso de primera instancia.

<sup>(8)</sup> « ... Cuando el particular con su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo como el presente caso como son a los **beneficiarios de estos proyectos**... » Texto de la sentencia emitida por el Juez de primera instancia.

<sup>(9)</sup> « ... y más grave la imposibilidad de aplicación y aprobación de los proyectos que estuvieron pendientes **con las comunidades de la provincia de Bolívar** quienes se mantienen en la extrema pobreza » Texto de la sentencia emitida por la Corte Provincial de Pichincha.



Las sentencias al no cumplir en sus partes con el formalismo expresamente determinado por la Constitución y la ley, en especial el correspondiente la forma de reparación, ha ocasionado que el actor unilateralmente solicite se indemnice su representada por los supuestos daños causados y que en ninguna parte del proceso fueron probados.

Específicamente, en ninguna de las partes del proceso se llegó a probar la dolosa aseveración de que CODECOB haya dejado de recibir recursos para el financiamiento de proyectos por la astronómica cifra de \$ 600.000,00 dólares.

Lamentablemente la sentencia no indica este particular pero su falta de formalismo si deja al libre albedrío del actor, creer que tiene derecho a indemnización y reparación por hechos aseverados unilateralmente que insisto jamás fueron probados.

Estos hechos unilaterales, ubican en gravísimo riesgo a la Institución que jamás ha manejado esos montos, circunstancia dolosa por ser plenamente conocido por el actor la real situación institucional.

#### Numeral 4 del art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales:

« Art. 17.- Contenido de la sentencia.- La sentencia deberá contener al menos:

4.- Resolución: La declaración de violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño... »

De la lectura al texto de ambas sentencias, no se observa un texto que, respecto del daño grave, expresamente lo determine; o en su defecto, lo que es más grave aún, tampoco se encuentra ningún texto que indique la no existencia del daño.

i.vi.- En un proceso contencioso, es causal de nulidad el no cumplir con la totalidad de las solemnidades procesales, en el fondo y en la forma.

En el presente caso, provoca un daño gravísimo por haberse emitido la sentencia en circunstancias de desigualdad procesal; circunstancia que ubica al CEDET en pleno estado de indefensión, conforme queda claramente demostrado.

Todo lo expuesto no sería gravísimo para el CEDET, si no hubiera sido sino porque se aceptó en primera instancia estos alegatos, sin antes mediar ninguna equidad en la valoración de la prueba; y además, todo esto fuera ratificado sin excepciones en segunda instancia, de manera tácita por el Juzgador, por cuanto aún cuando no consta expresamente en la sentencia, tampoco ha sido debidamente desvirtuado.

Aceptar todos los hechos alegados, sin otorgarles de manera previa el debido sustento probatorio, es una afectación directa y gravísima al debido proceso, en especial en lo correspondiente a la debida y veraz constatación de la existencia o no existencia del daño que ubica al CEDET en claro estado de indefensión y pone en gravísimo riesgo la integridad institucional.

En base a lo expuesto, no puede quedar como precedente jurisprudencial lo siguiente:

- a) Un hecho procesal que incumple con la norma previamente establecida; en especial en lo correspondiente a la falta de determinación de la real existencia o no existencia del daño, pues contradice el artículo 86 de la Constitución;
- b) El atentado al debido proceso, pues contradice el artículo 75 de la Constitución;
- c) El estado de indefensión en que se ha ubicado al CEDET, conforme lo expresamente prohibido por el artículo 75 de la Constitución;

Am  
D



- d) La indefensión, pues contradice el artículo 76 de la Constitución, en especial el numeral 7 de dicho artículo;
- e) La legítima presunción de inocencia de toda persona, pues contradice el artículo 76 de la Constitución, en especial el numeral 2 de dicho artículo;

## II

### DEL INEXISTENTE ESTADO DE INDEFENSIÓN ASI COMO DEL INEXISTENTE ESTADO DE DISCRIMINACION

#### DEL ANALISIS A LA INEXISTENTE INDEFENSIÓN.-

ii.i.- De conformidad con Cabanellas <sup>(10)</sup>, indefensión es « la falta de defensa actual o permanente. Situación de la parte a quien se niegan en forma total o parcialmente los medios procesales de defensa ... ».

ii.ii.- Los derechos que establece la Constitución, respecto al tema en mención, expresamente indican:

« Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción...

La razón que originó la demanda es la expulsión del socio por falta de pago en las cuotas. El juzgamiento y la sanción por falta de pago de cuotas, se lo hizo conforme a los Estatutos vigentes al momento de cometerse la infracción y al momento de sancionar.

7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa...

b) Contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones »

La falta recurrente de CODECOB es el no pago de cuotas. En la audiencia realizada en el proceso en primera instancia, expresamente se indicó que la razón de juzgamiento y sanción de CODECOB es el no pago de las obligaciones que tenía CODECOB para con la Corporación CEDET.

En tal sentido, es preciso conocer el procedimiento interno de la CORPORACION y analizar si el mismo, en alguna de sus partes estuvo viciado, para que pudiera dar lugar a la indefensión o a la discriminación.

- Si la obligación es el pago de cuotas mensuales, ergo la falta es el no pago de dichas cuotas.
- Obviamente la defensa a esta infracción, es el pago de las cuotas debidas.
- Si la obligación es mensual, el incumplimiento podría ser mensual.
- Si la obligación de pago es igual para todos los socios, no existe discriminación.
- La acumulación de deudas, ergo es la acumulación de faltas.

*[Handwritten signature]*

<sup>(10)</sup> Cabanellas Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Bibliográfica OMEBA, T. 3, pp 364.



- El llamado de atención para el pago de cuotas, es el acto preventivo que pretende evitar cualquier sanción. Este acto no es ni puede ser considerado como persecución, salvo que se demuestre lo contrario, cosa que no ha sucedido <sup>(11)</sup>
- El espacio mensual entre la generación de una y otra obligación, además del llamado de atención, generan el plazo suficiente para preparar la defensa, que como se dijo anteriormente, es el pago de las obligaciones pendientes acumuladas.
- Vale decir que en verdad, no existe en los Estatutos, un número que determine un mínimo de faltas sancionable. Posiblemente se podría entender que, la falta de pago de tres cuotas podría activar este procedimiento.
- Lo que los Estatutos exigen únicamente es acumulación de faltas.
- Mas de un año de no pago cuotas, debidamente certificado por un informe de Auditoría externa, es prueba plena de que existe acumulación de faltas.

En base a lo expuesto, el procedimiento de los Estatutos, expresamente establece que:

- La acumulación de faltas es sancionado, hasta con la expulsión.
- Adicionalmente, la falta de pago de las cuotas (sin determinar el número) es causal de pérdida de la calidad de socio.

En ambos casos, la motivación de la sanción, se limita exclusivamente a la prueba plena del no pago de deudas.

|| A diferencia de lo alegado por el actor, el Estatuto para la activación de este proceso, no exige ||  
acumulación de sanciones, sino lo que exige es la acumulación de faltas.

Por lo expuesto, al ser una obligación de hacer el pago de cuotas, la aplicación y/o ejecución de la defensa no corresponde en nada a la Institución, que en este caso se convierte en sujeto pasivo.

El socio, es el único responsable de su defensa, pues en su libre albedrío, es el único responsable de decidir si paga o no paga las cuotas. El socio es sujeto activo de su defensa.

El orden en que se activaron las sanciones fueron:

- Después de más de un año sin pagar las cuotas, se procede a sancionar con la separación temporal del socio, en cumplimiento a lo prescrito en el artículo 10 de los Estatutos. No obstante, durante este tiempo, el socio siguió recibiendo beneficios de la Institución.

La única defensa aplicable al no pago de cuotas, en esta y en todas las Instituciones similares es el pago de las cuotas o la justificación respectiva, cosa que no sucedió.

- Casi dos años sin pagar las cuotas, se procede a sancionar con la separación definitiva, en cumplimiento del propio artículo.

Frente a esta sanción, el socio presenta apelación, la cual es conocida por la Asamblea. La asamblea revisa los informes de auditoría y confirma plenamente que el socio durante la totalidad del tiempo que estuvo en la Institución, no pago cuotas, por lo que ratifica la sanción.

(11) «... demostrando una vez más señor Juez la persecución y la discriminación que he sido objeto por parte del Director Ejecutivo del CEDET...»



La respuesta del socio en la audiencia, frente a la falta de pago de las cuotas, fue que la provincia es pobre (sin que haya en ninguna parte demostrado la delegación alegada); no obstante, después de la sanción de expulsión, tuvo plena capacidad para remitir un cheque por la totalidad de la deuda.

**Me permito recalcar el hecho cierto de que durante varios meses le fue imposible** al CEDET cobrar las cuotas adeudadas por CODECOB, no obstante después de la sanción si hubo la posibilidad de pagar todo el valor.

Todo lo expuesto, se detalló claramente en primera y segunda instancia del recurso de protección, sin embargo, estos argumentos no fueron analizados.

**ii.iii.-** Como se podrá observar, en la pura y simple aplicación de los procesos internos, no existe indefensión ni discriminación. Al respecto, el Código Civil vigente expresamente indica:

« Art. 572.- Los Estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre toda ella; y sus miembros están obligados a obedecerlos, bajo las penas que los mismos estatutos impongan.

Art. 573.- Toda corporación tiene sobre sus miembros el derecho de policía correccional que los estatutos le confieran, y ejercerá este derecho en conformidad a ellos »

La sentencia de segunda instancia, sin considerar ninguno de los argumentos expuestos por el CEDET, ni considerar la falta incumplida por el accionante, determinó que « se violó el derecho a la defensa, porque se le impidió realizar reclamo alguno en el momento oportuno y debido ».

**ii.iv.-** Es prioritario que la Corte Constitucional revise y aclare debidamente este tema; pues de aplicarse plenamente esta sentencia, el antecedente que podría generar, es que los miembros de las organizaciones no deben cumplir las obligaciones que tienen para con ellas.

Es decir, que en un **Estado de derecho**, las obligaciones a las que se comprometen los particulares en un contrato social llamado Estatuto, libre y voluntariamente aceptado, **no es un documento de plena exigibilidad**, sino de **discrecional y facultativo cumplimiento** por los socios. Es gravísima esta situación, pues puede extrapolarse aún al pago de los impuestos.

#### DEL ANALISIS A LA INEXISTENTE DISCRIMINACION.-

**ii.v.-** De conformidad con el Diccionario del Uso correcto del Español en el Ecuador <sup>(12)</sup>, discriminar es « Seleccionar **excluyendo**. 2. Dar **trato de inferioridad** a una persona... ».

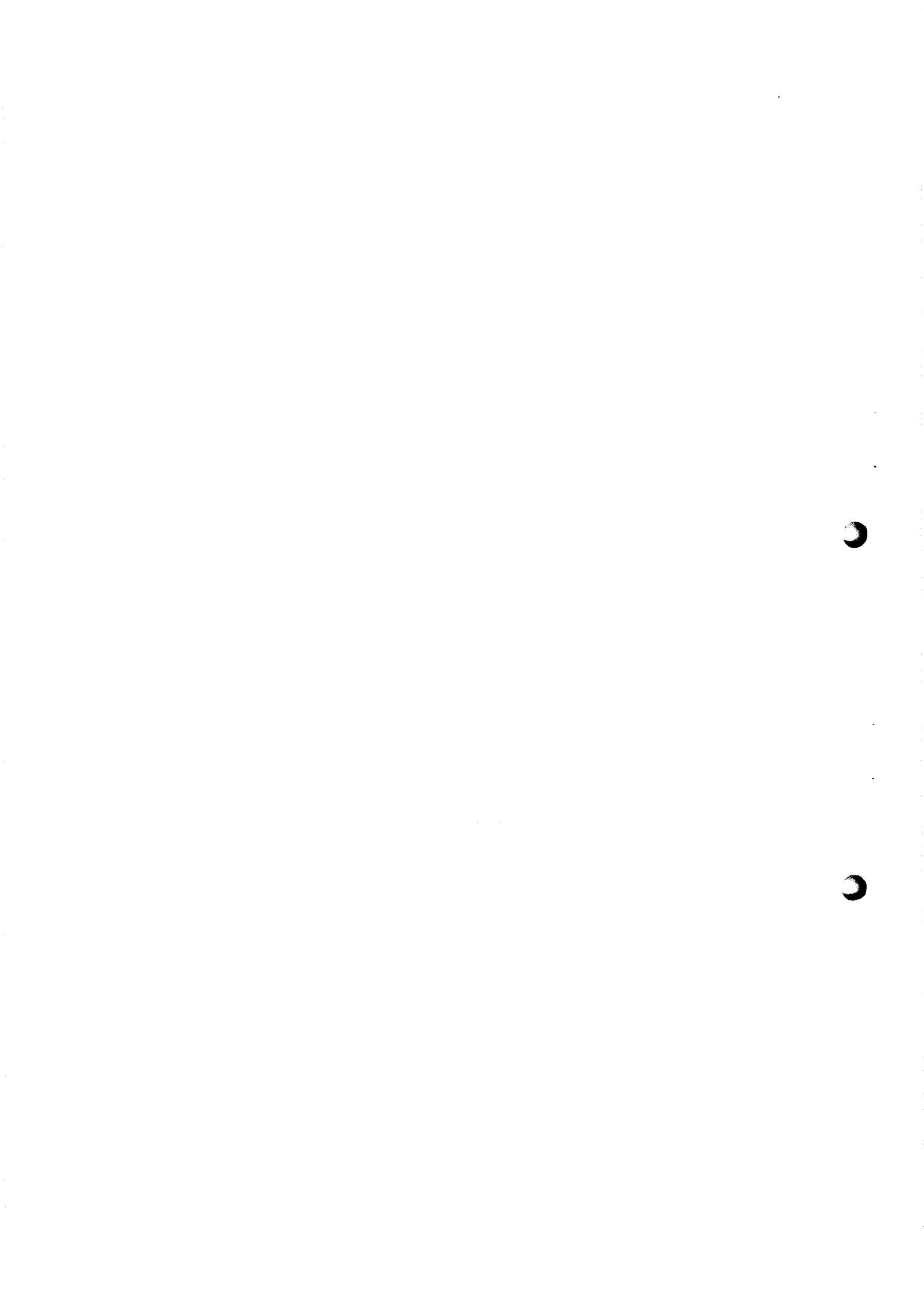
Vale recalcar el hecho de que en ninguna parte del proceso se llegó a probar la discriminación, ni la exclusión, ni un trato de inferioridad; cosas que ni siquiera fueron sustentadas en la demanda. Esto induce a pensar que únicamente fue establecida para revertir la carga de la prueba y sustentar una demanda de garantía jurisdiccional de derecho constitucional que carecía de fundamentos.

Lo dicho por cuanto **no es entendible como puede demandarse la discriminación, cuando el actor es el único socio que no ha pagado las cuotas.**

Ante la falta de medios procesales eficaces, nuevamente debo proceder a recalcar respecto de las faltas al debido proceso.

(12)

Cordero de Espinosa Susana, Miembro de la Academia Ecuatoriana de la Lengua, Diccionario del Uso correcto del Español en el Ecuador, Ed. Ariel, pp. 342.



Venerable

21

### III DEL INEXISTENTE ATENTADO CONTRA EL DEBIDO PROCESO AL MOMENTO DE TOMAR LA DECISION EL CEDET.

**iii.i.-** En base a todos los argumentos expuestos anteriormente, el CEDET considera grave que exista una sentencia que determine la violación al debido proceso sin el debido sustento en los hechos acaecidos.

**iii.ii.-** En el Considerando SEXTO de la sentencia de segunda instancia se expresa que « *el accionante manifiesta que el CEDET de forma autoritaria en la Asamblea reunida el 16 de noviembre del 2009 en la ciudad de Manta, procede a excluir en forma unánime con la remoción indefinida de* » CODECOB, inobservando lo dispuesto en los Estatutos, en especial lo correspondiente a la capacidad del socio para « *apelar de esta Resolución ante la Asamblea de Socios, de lo que se desprende que no se cumplió con las instancias correspondientes* ».

En base a todos los argumentos expuestos, está claro que la decisión tomada no es bajo ningún concepto autoritaria.

No obstante, vale revisar el proceso a detalle y despejar la duda sobre si se cumplió o no el procedimiento:

- Llamamiento de atención por el no pago de cuotas, durante casi un año;
- El Socio es sancionado con la separación temporal, en cumplimiento a lo prescrito en el artículo 10 de los Estatutos, después de más de un año de no pago de cuotas;
- Casi al cumplirse los dos años de no pagos de cuotas, el Directorio decide sancionar con la separación definitiva. Sin embargo, ante la delicadeza del asunto, y considerando que ya había una sanción muy fuerte previa, decide remitir el asunto para conocimiento y resolución de la Asamblea General de Socios.
- La Asamblea General decide aprobar por unanimidad la separación definitiva, lo que es puesto en conocimiento de CODECOB
- Precisamente por la notificación recibida, es que CODECOB procede a apelar de esta Resolución. En esta ocasión, en ningún momento, impugnó la competencia de la Asamblea para resolver.
- La Asamblea conoce de la apelación, y previo a resolver analiza si los fundamentos de la sanción estaban o no sustentados en pruebas. Los informes de auditoría expresamente indican que CODECOB no ha pagado sus deudas. Sobre esta base, al ratificar que efectivamente CODECOB no había pagado sus deudas, considera por unanimidad que la sanción aplicada es la correcta.

**iii.iii.-** El considerando SEPTIMO de la sentencia, expresa como sustento de la misma que « *Para concluir se puede indicar que de lo analizado y transcrito en los considerandos anteriores las pretensiones jurídicas del accionante son totalmente procedentes vía acción constitucional, pues se ha infringido el derecho fundamental al debido proceso reconocido en la Constitución de la República por actos u omisiones de la parte demandada ya que la sanción impuesta al recurrente de la dictó sin observar el debido proceso.* »

Es gravísimo que únicamente analice y transcriba las pretensiones del accionante y no se observe un análisis a la defensa del demandado. Es por demás claro que esto atenta contra el debido proceso en perjuicio del demandado, pues denota preferencia hacia el actor e indiferencia hacia el demandado.

*MD*



Esto no es trato equitativo y atenta de manera expresa y notoria contra los derechos constitucionales del debido proceso.

Es igualmente grave que la sentencia no aclare si fueron acciones u omisiones los sustentos para la sentencia, y más grave es que no se detalle expresamente cuáles acciones u omisiones. De la lectura al texto se entendería que todos los argumentos del actor son aprobados sin ningún discernimiento.

La sentencia por su forma y fondo, expresamente carece de los requerimientos procesales sustanciales establecidos para preservar los derechos de las personas por la Constitución.

**iii.iv** Finalmente la sentencia expresa que « Por todo lo expuesto, y después de demostrarse que en efecto se violó el derecho a la defensa, porque se le impidió realizar reclamo alguno en el momento oportuno y debido, agregando además que también se violó el debido proceso en vista de que no se respetaron las instancias de rigor y le juzgó un órgano que no estaba revestido de competencia y facultad... »

En base a todos los argumentos ciertos expuestos, la sentencia se fundamenta en dos hechos inverosímiles, que no sucedieron que son:

- **Impedir el reclamo.**- El reclamo fue realizado y resuelto.
- **No se respetaron las instancias de rigor.**- La Asamblea General, de conformidad con el literal j) del artículo 23 es competente para conocer y resolver respecto de los conflictos internos de la Corporación, tal cual se expresó anteriormente.

Lo que es muy grave es que para resolver, únicamente se argumente en base a los alegatos del actor, y no se tome en cuenta en ninguna de sus partes, los alegatos del demandado. Queda claro el estado de indefensión y perjuicio que provoca la sentencia.

Con el mayor de los respecto, vuelvo y recalco en el hecho de que lo único que pide el CEDET, es la presentación de pruebas de lo alegado, la equitativa y debida valoración de la prueba, y en general el cumplimiento de las solemnidades que corresponden al desarrollo del debido proceso. Lo contrario no es más que ubicar a una parte en estado de indefensión, y por ende, atentar expresamente contra el debido proceso.

#### IV DEL ANALISIS A LA SENTENCIA

**iv.i.**- Tal cual se ha expuesto anteriormente, ambas sentencias la de primera y segunda instancia, no cumplen con lo dispuesto tanto por la Constitución como por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y que en lo pertinente expresamente indican:

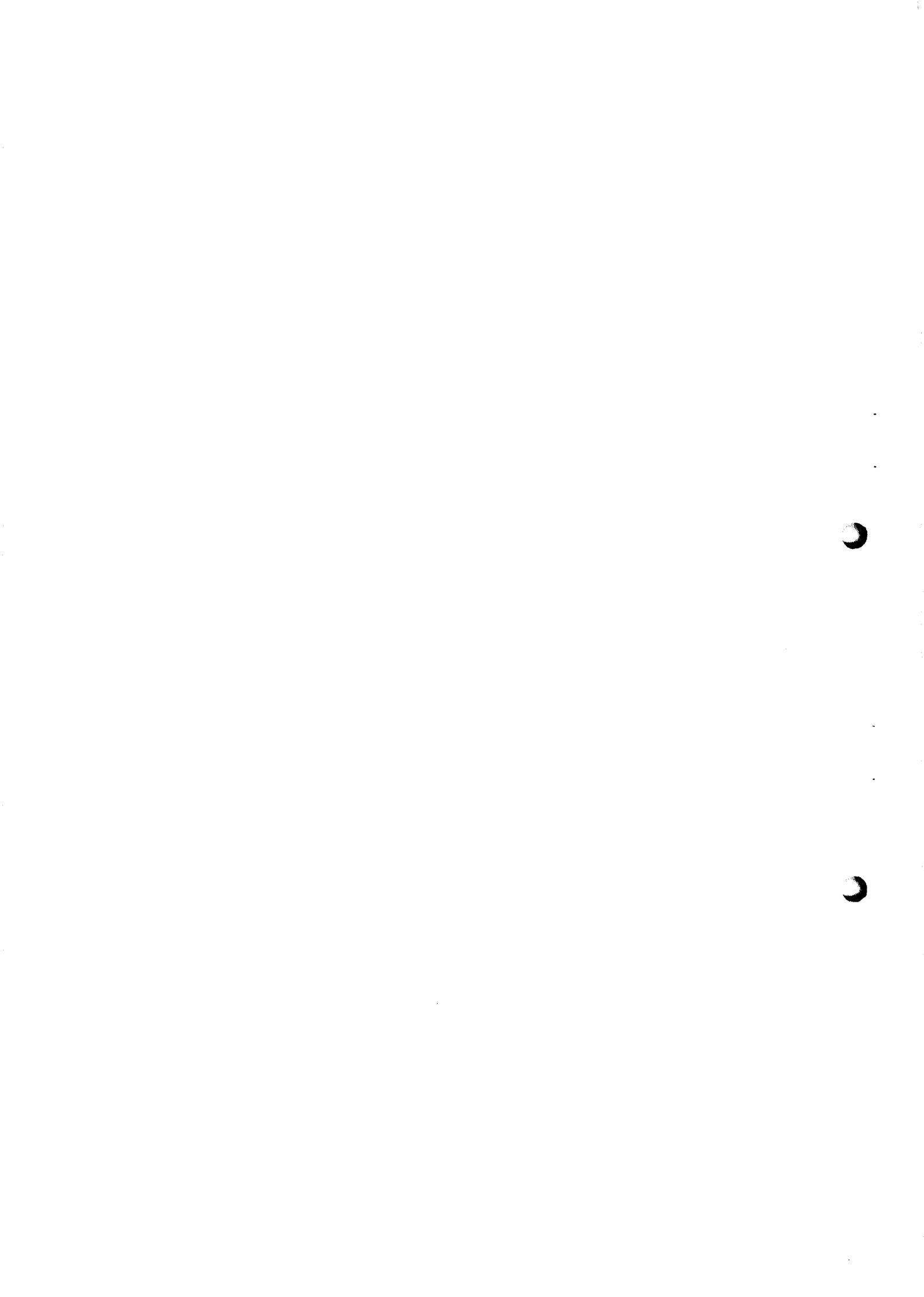
##### Numeral 3 del art. 86 de la Constitución:

« La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. »

De la lectura al texto de ambas sentencias, no se observa un texto que, expresamente indique la plena constatación de vulneración a un derecho.

No se indica si se constató o no se constató el daño; así como no se indica si el daño es o no es grave. Al no existir este requisito, conforme el espíritu de la norma constitucional, no procede siquiera continuar con la sentencia, pues no hay lugar para los otros requisitos procesales.

dm  
10



V. - L. - 31 - 7

23

Al no cumplirse los requisitos anteriores, como consecuencia lógica no existe un texto que ordene la reparación integral; ni uno que individualice las obligaciones y circunstancias en que deban cumplirse.

Al no haberse probado la real existencia de un daño, no puede reclamarse la indemnización de su reparación. Al no haber sido nunca debidamente probadas las dimensiones de dicho daño no existen las dimensiones de su supuesta reparación.

De la lectura al texto de ambas sentencias, no se observa un texto que, respecto del daño grave, expresamente lo determine; o en su defecto, lo que es más grave aún, tampoco se encuentra ningún texto que indique la no existencia del daño.

#### Numeral 4 del art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales:

« Art. 17.- Contenido de la sentencia.- La sentencia deberá contener al menos:

4.- Resolución: La declaración de violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño, y la reparación integral que proceda y el inicio del juicio para determinar la reparación económica, cuando hubiere lugar »

De la lectura al texto de ambas sentencias, no se observa un texto que exprese:

- Cuál es la norma violada, en caso de haberla;
- Cuál es el daño causado, en caso de haberlo;
- Cómo procede la reparación integral, en caso de haberla;
- La indicación de si procede o no un juicio para determinar la reparación económica;

Es claro que si no existe claridad respecto de la violación de un derecho, precisamente por no existir el mismo, no se puede determinar las normas violadas ni cumplir con los requisitos legales estipulados.

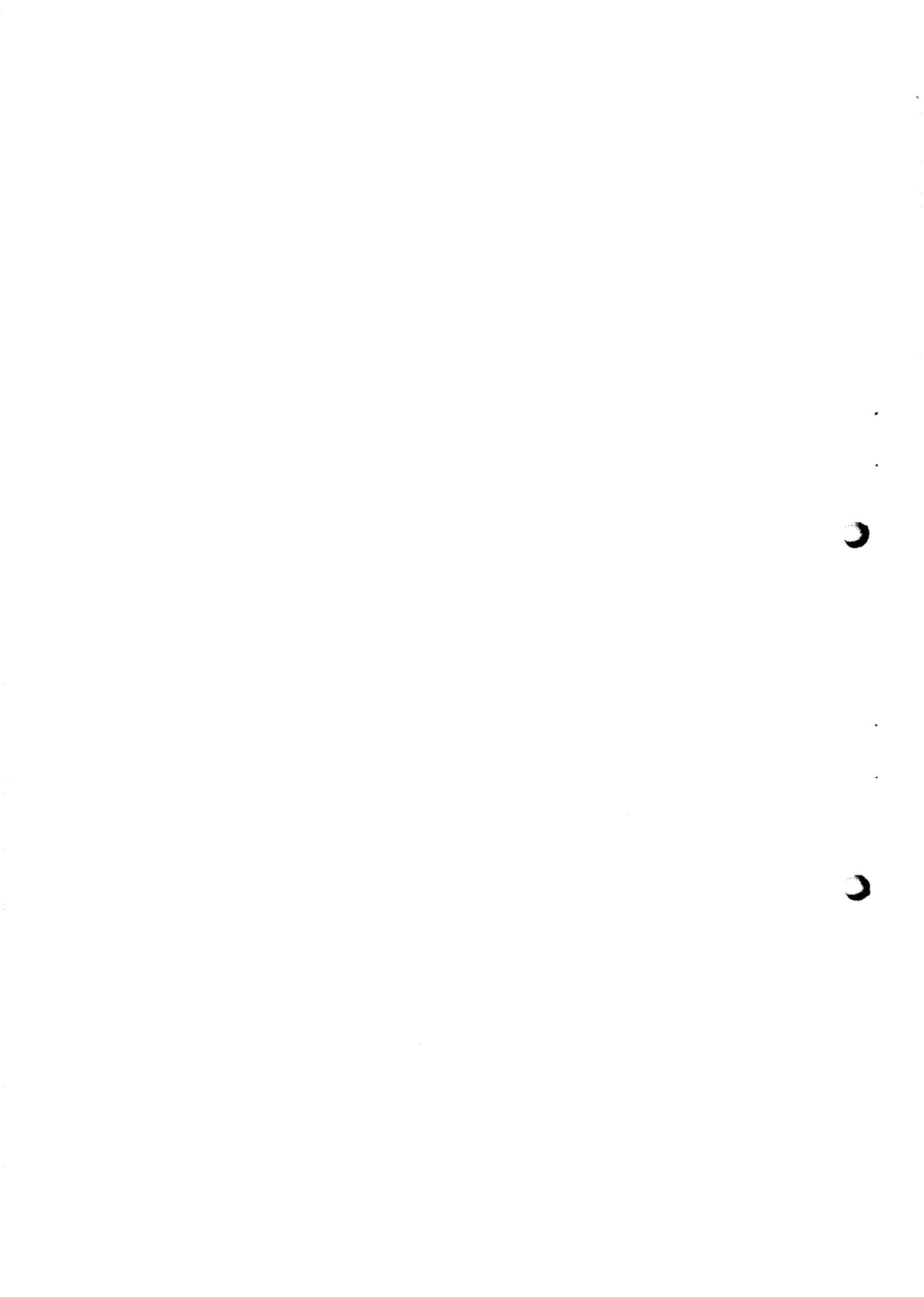
**iv.ii.-** A pesar de estar en total desacuerdo con la sentencia, con sustento en los argumentos expuestos anteriormente, debo recalcar en el hecho cierto de que la sentencia acepta la acción de protección, no obstante no detalla en nada la forma de la aceptación, conforme lo expresamente dispuesto por la Constitución y la Ley.

Amén de todo lo expuesto, es muy grave el daño que provoca la falta de determinación de elementos de la sentencia de última instancia actualmente, pues ha permitido que el actor interprete libremente su contenido, pretendiendo abusar arbitrariamente en la aplicación de la misma.

Mediante Oficio CDB-31-11 de 31 de enero de 2011, el Presidente de CODECOB, entre otras cosas solicita:

« se indemnice a su representada... por los daños causados por la arbitraria separación del CEDET... esto es el daño material causado que involucra los recursos que CODECOB dejó de percibir por parte del CEDET para el financiamiento de proyectos durante el tiempo de su ilegal separación... y los honorarios de mi abogado patrocinador conforme el contrato suscrito, le corresponde el 10% del monto total que CODECOB dejó de percibir a causa del atropello sufrido »

dm  
D



Es gravísima esta aseveración, por cuanto en el proceso **jamás fue demostrado el hecho** de que CODECOB haya dejado de percibir ningún recurso del CEDET.

Vale aclarar que el CEDET no emite ni posee recursos propios más que los suficientes para cubrir sus gastos, obtenidos en base a aportes de organizaciones públicas y privadas. Ninguno de los socios del CEDET percibe recursos pues cada uno de ellos se encarga de gestionarlos individualmente. Este hecho es plenamente conocido por CODECOB, por haber sido parte de la Corporación.

Si esta cifra (la correspondiente a los supuestos recursos) nace de una aseveración sustentada en hechos inexistentes, jamás fue probada, obviamente jamás fue declarada.

No obstante, la oscuridad del texto de la sentencia, ciertamente le permite a CODECOB amenazar al CEDET y a sus socios con indemnizaciones astronómicas, como en efecto al momento de manera verbal lo está haciendo.

**SEXTO.-**

Sírvase notificar del particular al señor representante legal de CODECOB en su casillero judicial; y proceder a remitir el expediente completo a la Corte Constitucional para el trámite respectivo.

**SEPTIMO.-**

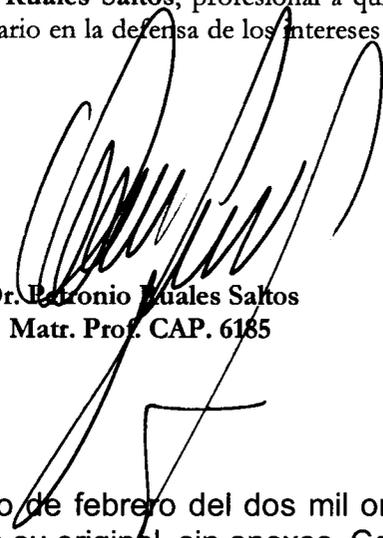
Declaro expresamente bajo juramento que no he presentado otra acción de garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona y con la misma pretensión.

**OCTAVO.-**

Ratifico el domicilio judicial en el casillero judicial N° 166 en donde recibiré las notificaciones que me correspondan.

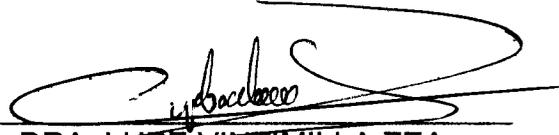
Designo mi abogado patrocinador al señor **Doctor Petronio Ruales Saltos**, profesional a quien autorizo representarme como suscriba cuanto escrito sea necesario en la defensa de los intereses de mi Representada en la presente causa.

  
Econ. **Esteban Vega**  
Director Ejecutivo  
CEDET

  
Dr. **Petronio Ruales Saltos**  
Matr. Prof. CAP. 6185

No. 17111-2010-0682

Presentado en Quito el día de hoy viernes dieciocho de febrero del dos mil once, a las once horas y dos minutos, con 03 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos. Certifico.

  
**DRA. LUPE VINTIMILLA ZEA**  
SECRETARIA RELATORA

